

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2020. A Despacho del señor Juez el escrito y anexos que anteceden con el proceso al que hace referencia. Sírvase proveer.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Secretaria

Radicación 760013103003201600083-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Siendo procedente la solicitud de terminación de este proceso efectuada por las partes, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 312 del C.G. del Proceso,

RESUELVE:

- 1.- DECLARAR terminado el presente proceso Verbal adelantado por CLAUDIA MILENA CADENA HOLGUIN y ROSA DEL PILAR POSSO GARCIA contra CARLOS MANUEL OLARTE MARTINEZ, EDWIN TORRES DIAZ, LIBARD ANCHICANOY LEGARDO y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA por transacción celebrada entre las partes, la cual se acepta por estar ajustada a derecho.
- 2.- NO hay lugar a cancelar la inscripción de la demanda, por cuanto no fue ordenada dicha medida, dentro del presente asunto.
- 3.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIFIQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI	
EN ESTADO No. <u>107</u>	DE HOY <u>24 NOV 2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO Secretaria	

72

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso con la solicitud de reintegro de los dineros depositados por error a ordenes de este Despacho. Sírvase proveer. 17 de noviembre de 2020.

La secretaria,

Diana Patricia Díaz Erazo

Rad. 004-2017-00251-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En escrito que antecede el Banco de Bogotá, solicita la devolución de los dineros que por error fueron retenidos por ellos, a la sociedad demandada ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y puestos a disposición de este Despacho judicial.

Que verificadas las actuaciones se observa que este Despacho judicial por auto fechado el 20 de octubre de 2020, dispuso el pago de la suma de dinero que por error fue puesta a ordenes de este Juzgado, librándose para ello la respectiva orden de pago.

Dicho lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

Remitir al memorialista a lo dispuesto en el auto fechado 20 de octubre de 2020 y visible a folio 60 del presente cuaderno, proveído en el cual se resolvió la solicitud a la cual hace referencia en su escrito.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

Juzgado Cuarto Civil del Circuito

En Estado No. 107 se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 NOV 2020

La secretaria,

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

SECRETARIA: Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2020.- A despacho del señor juez, el presente proceso. Sírvase Proveer.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Secretaria

RAD.- 76001310300420180010200

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En virtud de las diligencias que anteceden, el juzgado

RESUELVE:

RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. JUAN DAVID HURTADO CUERO, portador de la T.P. No. 232.605 del C.S. de la Judicatura, con el fin de que actúe dentro del presente proceso como apoderado judicial de la sociedad demandada TAXIS Y AUTOS CALI S.A.S., conforme a los términos del memorial – poder conferido (fol. 428).

NOTIFÍQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO No. 107 DE HOY 24 NOV 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

7

SECRETARIA. Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2020. A Despacho del Señor Juez el presente proceso. Sírvase proveer.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Secretaria

RAD: 2018-00102-00
Auto No. 700

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO.

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisada las actuaciones del despacho, se observa que el auto por medio del cual se admitió la demanda, por error involuntario se omitió indicar que el presente llamado en garantía se debió vincular también a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

ADICIONESE el Auto Interlocutorio No. 506 de fecha 18 de septiembre de 2020, de la siguiente manera:

“ADMITIR la demanda de llamamiento en garantía de SEGUROS DEL ESTADO y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA la cual fue formulada por el demandado Orlando Machado Guerrero, a través de su mandataria judicial.”

Los demás puntos del referido auto quedarán incólumes.

NOTIFIQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
EN ESTADO No. <u>107</u> DE HOY <u>04 NOV 2020</u> 24 NO. 2020.
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO Secretaria

29

SECRETARIA: Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2020.- A Despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito que antecede. Sírvese Proveer

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Secretaria

RAD.- 76001310300420180010200

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AGREGAR a los autos para que obre y conste el escrito de contestación del llamamiento en garantía presentado por SEGUROS DEL ESTADO S.A. a través de su apoderado judicial, con la constancia que lo hizo dentro del término concedido y que propuso excepciones, a las cuales una vez, en firme el presente auto, se les dará trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE

El Juez



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. 107 DE HOY 24 NOV 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

IV. DECISIÓN

Así las cosas, debe concluirse que las obligaciones contenidas en el acta de conciliación aportada cumple las condiciones de ser expresa, clara y exigible. Además, dicho título proviene de la sociedad deudora y constituye plena prueba contra ella.

Como quiera que se reúnen entonces los supuestos necesarios para la procedencia de las pretensiones, y no se propusieron excepciones por parte de los demandados, hay lugar a aplicar el art. 440 del Código General del Proceso, para lo cual se ordenará seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE :

PRIMERO: LLEVAR adelante la ejecución adelantada por los señores LUIS ALVARO REVELO LUCERO, LUIS ALONSO ALZATE GUZMAN y FRANCISCO JOLBER MOLINARI ORTIZ (cesionarios de José Pablo Castillo), en contra de la sociedad RIAL INVESTMENTS COMPANY LTDA., como quedó ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

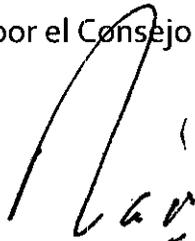
TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijense como agencias en derecho, la suma de \$ 21.000.000⁰⁰ para ser incluidas en la respectiva liquidación.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen en el presente proceso (Art. 444 del C.G.P.).

QUINTO: En firme el auto que aprueba la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito (Reparto) para lo de su competencia, de conformidad a lo establecido en el acuerdo No. PSAA13 – 9984 del 05 de septiembre de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DE CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. 107 DE HOY 24 NOV 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

La naturaleza del asunto, el domicilio de las partes y el monto de la obligación reclamada, dan la competencia a este despacho para resolver este conflicto, cuya demanda fue incoada con los requisitos procesales exigidos para ello. Además, demandante y demandados gozan de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso.

2. Examen del título ejecutivo.

Teniendo en cuenta que el procedimiento ejecutivo busca el cumplimiento forzoso de una prestación que se adeuda, se exige que los acreedores, para poder hacer efectivas dichas pretensiones sobre el patrimonio de los deudores, deben presentar el documento o título en que conste la obligación, reuniendo los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que sea un documento que tenga fuerza por sí mismo, que constituya plena prueba en contra del deudor o de su causante y que la obligación sea clara, expresa y exigible.

Al libelo se anexó acta de conciliación emanada de la Cámara de Comercio de esta ciudad, que dada su condición de título ejecutivo se presume auténtica, en la cual aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez establecidos en las normas que la rigen, en la que se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras, asumidas por la sociedad deudora, de pagar incondicionalmente al demandante, las cantidades de dinero que allí aparecen por capital e intereses.

3. Del caso en estudio.

La reclamación de los valores anotados, capital, intereses y costas, son dables por la vía ejecutiva, toda vez que constan en documentos que reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del 422 del C. G. del Proceso, constituyendo plena prueba contra los deudores, desprendiéndose de los mismos obligaciones expresas, claras y exigibles que provienen de aquellos. De otro lado, los citados títulos valor están investidos de la presunción de autenticidad a que se refiere el artículo 793 del Código de Comercio.

Acogiendo la solicitud del actor, se libró mandamiento de pago en su favor por las sumas solicitadas, mediante auto del 15 de enero de 2020, notificado al demandante por estado del 22 de enero de 2020 y a los demandados como quedó indicado anteriormente.

Radicación: 76001-31-03-004-2018-182-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandantes: LUIS ALVARO REVELO LUCERO y JOSE PABLO CASTILLO (quien cedió parcialmente a LUIS ALONSO ALZATE GUZMAN y JOLBER MOLINARI ORTIZ)
Demandado: RIAL INVESTMENTS COMPANY LTDA.

Auto No. 695
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Los señores LUIS ALVARO REVELO LUCERO y JOSE PABLO CASTILLO, mediante apoderado judicial, demandaron en proceso ejecutivo singular a la sociedad RIAL INVESTMENTS COMPANY LTDA., a fin de que se les cancelara las sumas de dinero por concepto de capital relacionadas en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 31 de julio de 2018, visible a folio 21 de este cuaderno, más las costas del proceso y los intereses moratorios que se causen hasta el pago total de la obligación, el cual fue adicionado mediante providencia de octubre 10 de 2019 (folio 33 y ss).

I. HECHOS

Se fundamentan dichas pretensiones, en los hechos de que da cuenta el libelo demandatorio, los que para todos los efectos legales se dan por reproducidos en esta providencia.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda ejecutiva fue presentada el 19 julio de 2018 y por considerar el Despacho que se encontraban reunidos los requisitos legales exigidos para ello, el Juzgado libró mandamiento de pago conforme a lo solicitado en la demanda y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., ordenando se paguen los intereses moratorios sobre el capital que se cobra hasta que se verifique su pago total.

La sociedad demandada fue notificada del auto de mandamiento de pago de conformidad a lo establecido en los Art. 291 en concordancia con el Art. 292 del C. G. del Proceso, en la dirección conocida por el actor e indicada en el libelo demandatorio, quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

Mediante auto de fecha 10 de octubre de 2019 se aceptó la cesión parcial efectuada por el demandante JOSE PABLO CASTILLO SALAZAR en favor de los señores LUIS ALONSO ALZATE GUZMAN y FRANCISCO JOLBER MOLINARI ORTIZ.

Encontrándose surtido el trámite legal y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, se entra a decidir lo que en derecho corresponde.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de noviembre de 2020. A Despacho del señor Juez el escrito y anexos que anteceden con el proceso al que hace referencia. Sírvase proveer.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

Radicación 760013103004201800234-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Siendo procedente la solicitud de terminación de este proceso efectuada por las partes, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 312 del C.G. del Proceso,

RESUELVE:

- 1.- DECLARAR terminado el presente proceso Verbal adelantado por LEONEL ANTONIO LANDAZURI GOMEZ, MARIA MARGOT AGUDELO MORALES, JADE SALEM LANDAZURI AGUDELO, ANGEL MARIA LANDAZURI RINCON y CLEMENCIA CAICEDO contra JUAN CARLOS CHAVEZ OVIYUS, sociedad EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A. y sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A., por transacción celebrada entre las partes, la cual se acepta por estar ajustada a derecho.
- 2.- DECRETAR la cancelación de la inscripción de la demanda ordenada sobre el vehículo con placas VCQ-825. Librese el respectivo oficio.
- 3.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIFIQUESE
El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI	
EN ESTADO No. <u>107</u>	DE HOY <u>24 NOV 2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO Secretaria	

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez, el presente asunto informándole que la parte actora no dio cumplimiento a lo solicitado por el Despacho en el auto que antecede.

Cali, 13 de noviembre de 2020

LA SECRETARIA

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Auto No. 711

760013103004-2019-00132-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE

1.- **RECHAZAR** la presente demanda de ACCION DE CUMPLIMIENTO instaurada por la señora NARDA LIZTH GUTIERREZ CASTRO quien actúa en su propio nombre y representación contra CONFENALCO.

2.- **ORDENASE** la entrega de los anexos de la referida demanda sin necesidad de desglose a la parte actora, luego ARCHÍVESE la misma, previa cancelación en los libros radicadores que se llevan en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

dp

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA EN ESTADO No. <u>107</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CALI, <u>24 NOV 2020</u> DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO SECRETARIA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la parte interesada no aportó las expensas ordenadas por este Despacho en auto que antecede. Sírvase proveer.

Cali, 13 de noviembre de 2020

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

76001400300420110022000

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que el apelante dentro del término legal no suministró las expensas necesarias a fin de compulsar las copias ordenadas por este Despacho mediante auto fechado el 29 de octubre de 2020 (Fl. 25).

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

Declarar **DESIERTO** el recurso de apelación concedido en el efecto devolutivo a la parte demandante Ercide Legnel Varela Camargo, contra el auto No. 813 fechado el 28 de noviembre de 2019 proferido por éste Juzgado.

Notifíquese

El Juez,

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

dp

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA</p> <p>EN ESTADO No. <u>107</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>24 NOV 2020</p> <p>CALI, _____</p> <p>DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO SECRETARIA</p>
--

105

SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de noviembre de 2020.- A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Secretaria

RAD: 2012-00325-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REQUIERASE a la parte actora a fin que acredite el trámite de notificación realizado a la CORPORACION SALUDCOOP IPS EN LIQUIDACION, lo cual se dispuso en audiencia de fecha 23 de abril del año 2019.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DE CIRCUITO DE CALI	
EN ESTADO Nro. <u>107</u>	DE HOY <u>24 NOV 2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO Secretaria	